

Auto Sust No 0004441
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

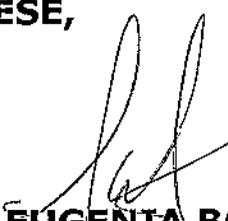
1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DAVIVIENDA., al cesionario SISTEMCOBRO SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00367-00(13)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María ~~Secretaría~~ ^{Secretaría} Paz
SECRETARIA

Auto Sust No 0004442
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00335-00 (30)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29-agosto-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

María de los Angeles Paz
Secretaria

**Auto Inter No 1614.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00605-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipal~~
Secretaría
María del Mar Ibargüen Paz
~~SECRETARÍA~~

Auto Inter No 1615
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00170-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

Auto Sust No 0004440
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00585-00 (33)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 agosto 2016**
Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No 0004403
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Segundo de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00445-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Pá.
SECRETARÍA

Auto Sust No. 0004385
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral y aporta la liquidación del crédito adicional.

Observa el despacho que el peticionario no realiza el avalúo del bien limitándose solo aportar el certificado catastral.

Por otra parte, se le indica al memorialista que la liquidación adicional solo procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice la operación matemática, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito actualizada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00273-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Juzgado de Ejecución Civil Municipal

Fecha: **29-AGOSTO-2016**
Materia: **SECRETARIA**

Secretaria

Auto sust No. 0004409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00904-00 (35)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

María del Mar Ibarra Paz

SECRETARÍA

Secretaria

Auto Sust No **0004390**
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de 2016.

Como quiera que la liquidación de costas que antecede, no fue objetada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00433-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Fecha: **29 - AGOSTO - 2016**
María del Mar Ibarquén Pa
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No 1620
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2012-00799-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Rodríguez Paz
SECRETARIA

Auto sust No **0004436**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de marzo de 2016 (fl. 76) del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01105-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**
Juzgados de Ejecución Municipales
María del Mar Ballesteros
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0004444
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La apoderada de la parte atora, solicita correr traslado de los avalúos allegados a folios 103 y 146 sobre los bienes inmuebles.

En atención a lo requerido por la parte actora, se hace necesario informarle a la peticionaria que respecto a los avalúos comerciales allegados al expediente el día 02 de marzo de 2015, en auto de fecha del 08 de abril de 2015, se le requirió a la parte demandante a fin de que aportar los avalúos catastrales tal como lo indicaba el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo la apoderada realizo lo ordenado después de transcurrido más de un año, por lo que se hace necesario aportar nuevos avalúos. Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a correr traslado de los avalúos comerciales allegado por la parte actora el 02 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva allegar los avalúos comerciales actualizados.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00642-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mano del Mar Margarita Paz
SECRETARIA

0004437

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACEPTAR** la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a), toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.
- 2.- **REQUERIR a la OFICINA DE EJECUCIÓN SECRETARIA**, a fin de que se sirvan realizar la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01211-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María de los Angeles Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004379
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se fija nueva fecha para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 10:00 Am**, al doctor JAIRO ALVEAR GUERRERO, a fin de que se sirva comparecer al despacho para tomar posesión del cargo al cual ha sido nombrado.

2.- POR SECRETARIA elabórese el telegrama correspondiente conforme al artículo 49 del Código General el Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGÉNIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00211 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Secretarías
SECRETARIA

Auto Inter No 1619.
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-00012-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
Secretaria

0004389

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la orden de pago sobre la cual el memorialista pide el desglose fue renovada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015, por lo cual el Juzgado de origen emitió el oficio No. 76001400317104789, razón por la cual su solicitud es improcedente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud del memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00259 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Margarita del Mar Segura Paz
SECRETARIA

Auto Inter No 1618
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la liquidación de costas, no fueron objetadas y se encuentran acorde con la orden de pago, el Juzgado

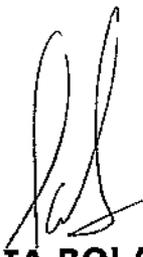
DISPONE

1.- **APROBAR** la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante.

2.- **APROBAR** la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-00467-00 (31)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén s.u.
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No 0004448
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BBVA COLOMBIA., al cesionario RF ENCORE S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 63.217 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00168-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29-agosto-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
Secretaría

Auto sust No 0004449
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) ALEXANDER PERDOMO DUQUE, con T.P 253.300 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00533-00 (10)
Sqm

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 AGOSTO 2016**
Juzgado Civil Municipal
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No. 4459
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de nulidad del auto fechado 30 de junio de 2016.

Sustenta su solicitud de nulidad en que el despacho debió tramitar el incidente, o en su caso rechazarlo y así no requerir trámite alguno

Al respecto hay que decir que las causales de nulidad consagradas por el ordenamiento procesal son taxativas, y la pretendida por el apoderado de la parte demandada no se encasilla en ninguna de las nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, amén de que las nulidades no se predicen respecto de autos, por lo que se impone el rechazo de plano al tenor de lo dispuesto por el art. 135 del C.G.P.

A lo anterior se suma que el hecho de que en el fondo la petición se encamina atacar la decisión de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el auto que fija fecha de remate, presentando incluso exactamente los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de reposición, nótese que lo expuesto en el literal 6 en adelante del escrito de nulidad es idéntico a lo alegado desde el numeral 2 en adelante del escrito de reposición.

Es preciso agregar que la forma de atacar la decisión tomada por el Despacho en el auto de 30 de junio de 2016 era a través de los recursos correspondientes y no de la pretendida solicitud de nulidad.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al peticionario y en consecuencia la solicitud de nulidad se rechazará de plano.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00439 (17)

Jp.

Juzgado de Ejecución
Municipales
JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

0004398

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación de costas que antecede, no fue objetada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00799-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
María del ~~Secretaria~~ Ben Paz
SECRETARIA

0004399

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación de costas que antecede, no fue objetada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00320'-00(09)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría **Maria del Mar Ibarbuen Paz**
SECRETARIA

Auto sust No. 0004410
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00789-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004400
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco.(25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACEPTAR** la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a), toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76° del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00215-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría María Iburgüen Paz
SECRETARIA

0004384
Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEÑALAR** el día 06 del mes de Octubre del año 2016, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 126172**.
- 2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.
- 3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.
- 4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-0055-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: **29-AGOSTO-2016**
María del Mar Iborgüen Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0004382
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 05 del mes de Octubre del año 2016, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **370 - 358374**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00028-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Maribárguen Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004396
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 04 del mes de Octubre del año 2016, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas KHC-328.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00987-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado la letra de Secretaria, se encontró el presente proceso, pendiente de resolver la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No 1629
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016 El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	965.800
Intereses de Plazo 03-08-13 A 12-11/14	\$	222.453
Intereses de Mora 13-11-14 A 01-06-15	\$	136.165
Total	\$	1.324.418

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00405 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 AGO 2016**
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No 0004395
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

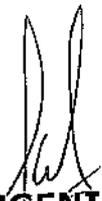
Como quiera que la liquidación de costas que antecede, no fue objetada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2002-00516-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No 0004398
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación de costas que antecede, no fue objetada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00817-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Secretaría
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Auto Sust No 0004377
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación de costas que antecede, no fue objetada, el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00759-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaría

Auto sust No 0004330
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de 2016

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 05 del mes de Octubre del año 2016, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **370 - 328399**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00697-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Borjén Paz
Secretaría

Auto Sust No 0004445
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00977-00 (35)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 agosto 2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Jén Paz
SECRETARIA
Secretaría

0004405

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00322 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz

SECRETARIA
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado la letra de Secretaria, se encontró el presente proceso, pendiente de resolver la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria

0004404

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial, y revisado el escrito que antecede, donde el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el traslado de fecha 05 de febrero de 2015
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00322 (20)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha de notificación **29 AGO 2016**

María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No 1617.
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de las obligaciones No. 44551017500, 445347727, 1130658431-3183.

2.- NO TENER en cuanto a la cuarta pretensión toda vez que la misma fue liquidada en la pretensión primera.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2012-00453-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

0004333

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 06 del mes de Octubre del año 2016, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **BDW-347**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00832-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

0004408

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00102-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria**

Auto sust No 0004406
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede; el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el EMCALI.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00635-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Fecha: **29-AGOS-2016**
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No 4388
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se le actualice la liquidación del crédito, sin embargo pasa por alto que dicha carga procesal corresponde a las partes, la cual debe ir acorde con lo normado en el art. 446 del C.G.P.,

Ahora bien, debe tener en cuenta la apoderada demandante, que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P

Por otra parte, el adjudicatario, solicita se adicione el auto de fecha 01 de junio de 2016, en el sentido de indicar expresamente a quien debe realizarse la entrega del bien objeto de litigio, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud que presenta la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADICIONAR el auto de sustanciación No. 2713 de 01 de junio de 2016, en el sentido de indicar que el inmueble debe ser entregado al señor HERLEY TABIMA RAMIREZ con C.C. 16.760.696, adjudicatario de los inmuebles

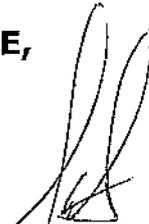
3.- AGREGAR para que consten los recibos de impuestos que afectan los inmuebles, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno

4.- AGREGAR para que conste, el estado de cuenta expedido por la administración de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez.

Insértese esta providencia

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00942 (14)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Monja del Hierro Ibarguén Paz
SECRETARÍA

Auto Inter No. 1630
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00942 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Anjeles Jarama Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado la letra de Secretaria, se encontró el presente proceso, pendiente de resolver la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No 1631
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00669 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
~~Civiles Municipales~~
María del Mar Rodríguez Ben Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que estando el proceso para envío del oficio donde acepta remanentes, se aprecia que el proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.

La Secretaria

0004443

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretaria, y de la revisión del expediente se desprende que en el presente asunto se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto No. 829 de 06 de noviembre de 2014, razón por la cual la solicitud allegada por el Juzgado 16° Civil Municipal no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEAJAR sin efecto el auto de sustanciación No. 3739 de fecha 21 de julio de 2016

2.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado 16° Civil Municipal, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total mediante auto No. 829 de fecha 06 de noviembre de 2014

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01108 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de la Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004497
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para la aprobación de la liquidación del crédito, y de la revisión de la misma, se desprende que la parte actora liquida un valor diferente de unidades en UVR a las ordenadas por el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, el capital en pesos sobre el cual se liquida, no se encuentra actualizado al valor actual de las unidades en UVR, igualmente comienza a liquidar de una fecha diferente del en el auto ejecutivo de pago, por lo cual en el caso de haber realizado abonos a la obligación, deberá imputarlos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el traslado No. 83 de fecha 14 de junio de 2016, realizado por secretaria
- 2.- EXHORTAR** a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P.
- 3.- NEGAR** la fijación de fecha de remate, hasta tanto se aporte la liquidación del crédito en debida forma

Insértese esta providencia

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00435 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Monte Ben Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado la letra de Secretaria, se encontró el presente proceso, pendiente de resolver la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria

0004402

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial, y revisado el escrito que antecede, donde el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el traslado No. 002 de 05 de febrero de 2015
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00907 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgado de Secretarías
Civiles Municipales
María del Mar Argueta
SECRETARIA

Auto Inter No. 1626
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	11.043.640
Intereses de Plazo 30/07/13 A 05/12/14	\$	2.685.261
Intereses de Mora 06/12/14 A 30/11/15	\$	2.787.856
Total	\$	16.516.757

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS, realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-01077 (03)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mano de Secretaría
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado la letra de Secretaria, se encontró el presente proceso, pendiente de resolver la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto sust No 0004439
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial, y revisado el escrito que antecede, se observa que la liquidación allegada no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que liquida un capital diferente, al igual que parte de una fecha diferente del auto ejecutivo de pago.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el traslado de fecha 104 de 14 de noviembre de 2014 realizado por secretaria
- 2.- REUQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que aporte nueva liquidación del redito, de conformidad con lo normado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00405 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Rosario Paz
SECRETARIA

Auto Sust No. 0004435
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Artículo 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

Como quiera que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso. Por valor de **\$184.866.488.32**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00167-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 AGOSTO 2016**

Juzgado 3º Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARÍA
Secretaría

**Auto sust No 0004447
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de tener como cesionario al señor EDWIN MORENO LÓPEZ, se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que se sirva allegar la cesión realizada al señor EDWIN MORENO LÓPEZ.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-000486-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Febrero 29 de Agosto del 2016
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No. 0004434
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., en cuanto a los derechos que le corresponde al demandado sobre el inmueble objeto de la Litis, luego no se tendrá en cuenta, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00148-00 (22)

Sqm²

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*

María del Mar Inés Paz
SECRETARÍA

0004413

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00810-00 (18)
sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
Secretaría

Auto sust No. 0004412
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00719-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Surtido como se encuentra en legal forma el emplazamiento del acreedor hipotecario, señora **OLGA LETICIA NUÑEZ OCAMPO**, ante su no comparecencia a notificarse de la acreencia hipotecaria contenida en la matrícula inmobiliaria No. 370-88482 dentro del presente proceso, se procede a hacer la correspondiente designación de curador Ad-Litem, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del acreedor hipotecario **OLGA LETICIA NUÑEZ OCAMPO** al doctor:

OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO	CALLE 34 No. 98 B-35 APARTO. 102 TORRE 4	8890640/3167507988
-------------------------------------	--	--------------------

Conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00294-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29-agosto-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mena del Secretario
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que revisado el proceso se observa que a folio 229 del presente cuaderno, se requirió a la parte demandante a fin de que manifestara si continuaba con el proceso ejecutivo, so pena de dar por terminado el proceso.

La secretaria,

Auto Inter No. 1636
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis
2016

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el 18 de julio de 2011 se practicó diligencia de remate adjudicándole los bienes inmuebles a la parte demandante, la cual quedo en firme.

Por otra parte, se observa que hasta la fecha la parte actora no se ha manifestado informando si continúa con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario terminar el proceso, toda vez que con la consumación de la diligencia de remate se cumplió el objeto del proceso hipotecario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación del proceso hipotecario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01255-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **22-AGOSTO-2016**
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarrán Paz
SECRETARIA

Auto sust No. 0004375
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al oficio que antecede, en el que el juzgado de origen informa que el proceso instaurado por el señor JULIO CESAR LONDOÑO contra LUZ PARRA MARTINEZ radicado 2015-00163-00, fue remitido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el 14 de julio de 2016, se hace necesario oficiar a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Cali-Valle, a fin de informarles sobre la aceptación de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en contra la señora LUZ PARRA MARTINEZ, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

COMUNICAR a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias de Cali-Valle, que el 14 de julio de 2016 fue remitido el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JULIO CESAR LONDOÑO contra LUZ PARRA MARTINEZ radicado 010-2015-00163-00 proveniente del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali-Valle, para que obre dentro del expediente la aceptación de remanentes de la demanda LUZ PARRA MARTINEZ.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00447-00 (23)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Rodríguez
SECRETARIA

Auto Sust No 0004391
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

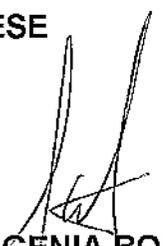
Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **CU0884** denunciado como de propiedad del señor **JOHN FREDDY RAMIREZ LONDOÑO** para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA S.A.S. SIGLA ALMALCO S.A.S. ALMALCO PORVENIR UBICADO EN LA CARRERA 6ª No. 30-12 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.- 2015-00280-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*

Marta del Mar Isarguen Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004392
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se ordenará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-412443 y 370-412568, ubicados en la Carrera 46 NO. 1-54 Apartamento 408 edificio 3 y parqueadero 4 del Conjunto Residencial "Plaza Arco Iris" Propiedad Horizontal

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

2.- AGREGAR para que conste, el oficio diligenciado allegado por el apoderado de la parte actora

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00710-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha de Notificación: **29 AGOSTO-2016**
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004393
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 1925 del 13 de junio de 2014, al señor gerente, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00131/00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Moño del Secretario
Mónica del Socorro Argüen Paz

Auto Inter No 1634.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada AMANDA SANCHEZ DE FERNANDEZ identificada con C.C 38.966.693, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO COMPATIR S.A ubicada en la calle 19 N No. 10-39 de la Ciudad.

Limítese la medida a la suma de **\$19.650.000,00**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2013-00512-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Municipales
María del Mar Ibáñez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004457
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del despacho comisorio No. 035 del 28 de abril de 2016, a la secretaria de gobierno, convivencia y seguridad ciudadana de Santiago de Cali, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00012-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Pa.
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No 0004438
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TENER POR REVOCADO** el poder al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.
- 2.- **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00537-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-agosto-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales

— María del Mar Hernández Paz —
SECRETARIA

0004387
Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a fijar nueva fecha de remate, debe la parte actora aportar un avalúo actualizado del mismo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el que existe data de más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00854-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali del Mar Ibagüen Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No 0004331
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de 2016

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 04 del mes de Octubre del año 2016, a la hora de las 10:00 am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota que en un 16.666%** posee el demandado en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 – 117188**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00249-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Atención de Secretaría
SECRETARIA

0004411
Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00062-00 (17)
sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOS-2016**

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Páez
SECRETARÍA

Auto Int No 1641
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad para hacer exigible la obligación.

Afirma que el pagaré No 05701016000009123 fue otorgado por los demandados en UVR el 28 de diciembre de 1999 cuando para esa fecha no se conocía la equivalencia entre UPAC y UVR, lo cual solo hasta el 30 de diciembre de 1999 se publicitó el Decreto 2703 cuya vigencia empieza a partir del 1 de enero de 2000.

Agrega que la parte actora afirma que se trata de una obligación en UVR *"sin advertir que se trata definitivamente, de la Reestructuración de una obligación de pago primogénita, nacida en el mes de septiembre de 1993, lo que se deduce porque aplica parcialmente la ley de vivienda, al señalar que la misma fue RELIQUIDADA y se produjo un alivio a favor del demandado sin que se advierta a que crédito fue abonado ni cuales las condiciones de esa negociación que dio lugar a la firma de un nuevo pagaré que no era necesario fabricarlo, cuando existía otro inicial en unidades UPAC'S "*

Expone igualmente en su amplio escrito, que la obligación no fue objeto de reliquidación y con ese argumento ataca entonces el auto de mandamiento de pago.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que se tramitan como incidentes aquellos que expresamente dispone el Código General del Proceso y la cuestión que aquí se plantea no está consagrada como tal y por lo tanto no hay lugar a tramitarla como incidente.

Ahora bien, en lo que respecta a la reestructuración que echa de menos el apoderado de la parte demandada debe puntualizarse que los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre la necesidad de acompañar a la demanda la reestructuración de la obligación se refieren a aquellos créditos adquiridos en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"¹

*Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia ley 546 de 1999."*²

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)"³

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

"Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 "...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."⁵

Emerge entonces con claridad meridiana que la reestructuración solo puede reclamarse en los créditos adquiridos antes de la vigencia de la ley 546 de 1999.

En el caso que ocupa la atención del despacho es claro que la obligación que se cobra es la contenida en el pagaré No 05701016000009123 otorgado en UVR y cuya primera cuota debía cancelarse el 24 de febrero de 2001, luego ha de entenderse que fue otorgado en enero de 2001 y no en diciembre de 1999 como lo afirma el apoderado de la parte demandada; luego entonces **NO**

¹ Artículo 239 de la ley 546 de 1999.

² Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ CSJ, STC de 26 de mayo de 2016, exp.: 2016-01317-00.

⁴ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁵ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

es esta obligación, de aquellas que deben reestructurarse al tenor de lo dispuesto en la ley 546 de 1999.

Y es que el mismo apoderado reconoce que el pagaré que se cobra es producto de la reestructuración de una obligación nacida en el mes de septiembre de 1993, que no era necesario "fabricarlo" cuando existía uno anterior en UPAC'S, de manera que dando alcance a lo manifestado por la parte demandada, con el pagaré que ahora se cobra otorgado en UVR se reestructuró una obligación adquirida en el año 1993 en UPAC'S y por lo tanto la entidad demandante cumplió con el requisito de reestructuración y la obligación por lo tanto es exigible.

En conclusión, el pagaré que ahora se cobra es el No 05701016000009123 otorgado en UVR por 165,667,985.00 UVR y cuya primera cuota debía cancelarse el 24 de febrero de 2001 bien sea que se haya expedido independientemente o producto de la reestructuración de la obligación contenida en el pagaré No 05701016000009123 otorgado en UPAC el 28 de diciembre de 1999 o en el año 1993 como lo afirma el memorialista y por lo tanto no hay lugar a declarar la terminación del proceso por falta de exigibilidad de la obligación por no haberse reestructurado la obligación, que reclama el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, no es necesario adentrarse en mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al peticionario y por lo tanto la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación habrá de negarse.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003/323 (15)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 141 DE HOY 29 DE AGOSTO
DE 2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Sacramento Paz
SECRETARIA

Auto Inter No 1583
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1410 de 21 de julio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que el mismo presento liquidación del crédito, lo que generaría la interrupción de los términos, además que debido esa actuación, el despacho se percató de la inactividad del proceso ordenando su terminación.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Ahora bien, revisado el proceso se observa que la última actuación del despacho es de fecha 23 de abril de 2014 notificada en estado de 25 de abril de 2014 y solo hasta el 06 de julio de 2016 la parte interesada allega liquidación del crédito, habiendo transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de la Oficina de Ejecución, tiempo suficiente para que se cumplan los presupuesto facticos que exige el art. 317 del C.G.P.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se*

decretará la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 21 de julio de 2016, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1411 de 21 de julio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

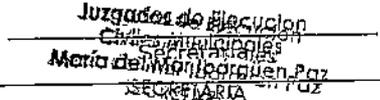
Rad. 2011-00695 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**


Juzgado de Ejecucion
de Sentencias
de Santiago de Cali
Marta del Mar Borge Paz
SECRETARIA

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL - 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Int No 1582
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1411 de 21 de julio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que el mismo presento liquidación del crédito, lo que generaría la interrupción de los términos, además que debido esa actuación, el despacho se percató de la inactividad del proceso ordenando su terminación.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, la última actuación del despacho es de fecha 29 de abril de 2014 notificada en estado de 02 de mayo de 2014 y solo hasta el 06 de julio de 2016 la parte interesada allega liquidación del crédito, habiendo transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de la Oficina de Ejecución, tiempo suficiente para que se cumplan los presupuesto facticos que exige el art. 317 del C.G.P.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se*

decretará la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 21 de julio de 2016, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1411 de 21 de julio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00560 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

29 AGO 2016
Fabiola Ibarbuen Paz
Civilles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA
Secretaria

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL - 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Int No 1579
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1176 de 20 de junio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, ya que a la parte demandante no le ha sido posible ubicar bienes del demandado, los cuales generen medidas cautelares efectivas, además de manifestar que debido a las medidas de descongestión tomadas por la Rama Judicial, desconocía la ubicación del proceso, toda vez que el mismo no ha sido avocado por esté despacho.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Ahora bien, de la revisión del proceso resulta que el Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, mediante auto de fecha 31 de enero de 2014 notificado en estado de 07 de febrero de 2014, transcurriendo más de dos años en la secretaria de ejecución, hasta el 20 de junio de 2016, fecha en la cual se ordenó la terminación por desistimiento, tiempo más suficiente para que se presenten los presupuestos facticos normados en el art. 317 del C.G.P.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la*

terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 20 de junio de 2016, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1176 de 20 de junio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00012 (18)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
Año del Mes de Agosto 2016
SECRETARIA

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL.- 2016.- HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Inter No 1591
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No 3383 de 30 de junio de 2016, por el cual se niega el embargo de una medida cautelar.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que niega el embargo de la medida cautelar solicitada, por tratarse de un derecho personal de crédito susceptible incluso de ser cedido si así lo acuerdan las partes y que le otorga al demandado de volverse propietario del bien en caso de haber cumplido a cabalidad con el contrato de leasing.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que el recurrente pretende embargar la opción que tiene el demandado de ejercer su derecho a hacerse propietario del inmueble sobre el cual se realizó el contrato de leasing habitacional y para cuyo otorgamiento la entidad arrendadora debió realizar un estudio de gestión de riesgo analizando la capacidad económica del deudor y sus calidades personales, económicas e incluso familiares de quien adelante sería el locatario, de manera que pretender que ese derecho se embargue, secuestre, avalúe y remate sería imponer al final a la entidad que otorgó el leasing que acepte un nuevo arrendatario aun sin cumplir con el lleno de todos los requisitos que se exijan para tal efecto.

No hay que perder de vista que incluso para efecto de llevar a cabo la cesión del contrato de leasing incluido el derecho a la opción de compra por parte del locatario debe mediar la aceptación de la compañía arrendadora.

Siendo así las cosas, es claro que la opción de compra no es susceptible de embargo sin la previa aceptación de la entidad financiera propietaria del bien que soporta el leasing habitacional y

quien como se dijo debe avalar las calidades de quien asuma la calidad de locatario y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto de sustanciación No 3383 de 30 de junio de 2016, por el cual niega el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado actor contra el auto de sustanciación No 3833 de 30 de junio de 2016, por el cual se negó la medida cautelar solicitada.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y del cuaderno de medidas cautelares.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00968 (12)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 AGO 2016**
Escritorio de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 1581
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 998 de 16 de junio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente, que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, ya que el bien objeto de la medida cautelar aquí decretada, se encuentra en proceso de extinción de dominio, y según el memorialista sería inoficioso presentar una liquidación del crédito.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Ahora bien, la última actuación del despacho es de fecha 29 de abril de 2014, solo hasta el 23 de junio de 2016, la parte interesada presenta memorial de recurso de reposición, sin que antes haya presentado pedido alguno, debemos tener en cuenta que la carga procesal de buscar nuevos bienes para intentar medidas cautelares efectivas, está a cargo de la parte interesada, lo que significa que si el bien objeto de litigio, se encuentra en proceso de extinción de dominio, era el deber de la parte procurar por otro tipo de bienes

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se*

decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."¹ Por lo anterior, no hay lugar a revocar el auto atacado.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las consideraciones del recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00165 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

~~María del Mar Bergüen Paz~~
SECRETARIA

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Int No 1580
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1190 de 20 de junio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, ya que a la parte demandante no le ha sido posible ubicar bienes del demandado, los cuales generen medidas cautelares efectivas, además de manifestar que allego memorial de fecha 17 de junio solicitando el requerimiento a cámara de comercio.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, la última actuación del despacho es de fecha 10 de febrero de 2014, y solo hasta el 17 de junio de 2016, la parte interesada allega escrito de requerimiento, habiendo transcurrido más de dos años inactivo en secretaria de ejecución, tiempo suficiente para que se presenten los presupuesto facticos que manda el art. 317 del C.G.P..

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez trascurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se*

decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 20 de junio de 2016, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1190 de 20 de junio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00089 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**
Juzgado Civil Municipal
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Inter No 1590
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 1365 de 14 de julio de 2016, por el cual se fija fecha de remate.

El La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que fija fecha de remate del bien objeto de litigio, toda vez que el avalúo que aporta la parte actora es expedido por la oficina Catastro y por lo tanto no refleja el valor real del bien, presentándose una diferencia de \$400 millones de pesos”

Aporta entonces un avalúo comercial del bien realizado por un entidad especializada en la materia con el fin de que sea tenido en cuenta para efectos de fijar el valor verdadero del inmueble.

En primer lugar hay que decir, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada no logran desvirtuar la posición del despacho, toda vez que efectuado el control de legalidad al momento de señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se evidenció el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal para realizar la subasta.

Nótese que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con avalúo en firme realizado con base en el certificado catastral con vigencia hasta el 31/12/2015 sobre el cual nada dijo el demandado en su oportunidad.

De otro lado y en cuanto a la manifestación de que no debió levantarse la afectación a vivienda familiar por parte del Juzgado de Familia, es preciso indicarle que tal decisión escapa a la órbita de conocimiento de este Despacho Judicial y por lo tanto ninguna manifestación se hará al respecto.

Siendo así las cosas y como quiera que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, el auto atacado debe mantenerse.

Sin embargo, teniendo en cuenta el avalúo comercial aportado por la demandada y dado que existe una amplia diferencia con el valor del avalúo catastral realizado por el ejecutante, el despacho en aras de garantizar el derecho que le asiste a la demandada a que su inmueble se avalúe en un monto que se ajuste a la realidad, se procederá a correr traslado del mismo a la parte demandante, sin exigir que se acompañe otro avalúo catastral toda vez que el que obra en el proceso corresponde a la última vigencia.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el auto que fija fecha de remate no es susceptible de alzada.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente.
- 3.-** Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de \$1.210.100.840,00 córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00439 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: **29 AGO 2016**

María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 0004370
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis de 2016

En escrito que antecede el señor ANTONIO J. ALVAREZ ECHEVERRI representante legal de la Corporación de Copropietarios Edificio José Henao, solicita el desarchivo del presente proceso.

En cuanto a la solicitud elevada por el representante legal de la Corporación de Copropietarios Edificio José Henao, se le indica que el expediente se encuentra en la secretaria del despacho para lo que estime pertinente.

Por otra parte, la Alcaldía de Santiago de Cali Subdirección de Tesorería de Rentas, requiere constancia de paz y salvo del impuesto predial unificado sobre el predio No. A023001080902 que fue adquirido por adjudicación de remate, según el auto No. 2958 del 07 de octubre de 2011.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente existió diligencia de remate realizada el 18 de agosto de 2011, en donde se le adjudico el bien inmueble a la parte demandante y por lo tanto no hubo consignación de sumas de dinero, es decir no hay dineros "producto del remate".

Hay que tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el art. 526 y 529 del C.P.C., cuando se trata de ejecutante único o acreedor de mejor derecho, éste podrá rematar por cuenta de su crédito sin necesidad de consignar el porcentaje para hacer postura siempre que aquel equivalga por lo menos al 20% del avalúo y, si el valor del crédito es igual o superior al del bien no será necesaria la consignación del saldo.

Así las cosas y no existiendo dineros consignados por cuenta del remate del inmueble, no había lugar a hacer la deducción o retención de la suma correspondiente al valor de los impuestos cuya constancia de pago solicita la Alcaldía de Santiago de Cali y por lo tanto, su petición se torna improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al señor ALVAREZ ECHEVERRI representante legal de la Corporación de Copropietarios Edificio José Henao, que el expediente se encuentra en la secretaria del despacho.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Alcaldía de Santiago de Cali Subdirección de Tesorería de Rentas, que no es procedente expedir constancia de paz y salvo sobre el predio No. A023001080902, el cual fue adjudicado a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

POR SECRETARIA remítase directamente la comunicación a la Alcaldía de Santiago de Cali Subdirección de Tesorería de Rentas, acompañando copia de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00915-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

María del Mar Ibarbuen Paz

SECRETARIA

Auto Inter No. 1621

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

may-04	31	19,71%	29,57%	2,1819%	\$ 10.000	\$ 10.000	31	\$ 218	\$ 218	\$ 10.218	\$ 10.218
jun-04	30	19,67%	29,51%	2,1780%	\$ 50.000	\$ 60.000	30	\$ 1.307	\$ 1.525	\$ 61.525	\$ 61.525
jul-04	31	19,44%	29,16%	2,1552%	\$ 50.000	\$ 110.000	31	\$ 2.371	\$ 3.896	\$ 113.896	\$ 113.896
ago-04	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 50.000	\$ 160.000	31	\$ 3.423	\$ 7.319	\$ 167.319	\$ 167.319
sep-04	30	19,50%	29,25%	2,1612%	\$ 50.000	\$ 210.000	30	\$ 4.538	\$ 11.857	\$ 221.857	\$ 221.857
oct-04	31	19,09%	28,64%	2,1206%	\$ 50.000	\$ 260.000	31	\$ 5.514	\$ 17.371	\$ 277.371	\$ 277.371
nov-04	30	19,59%	29,39%	2,1701%	\$ 50.000	\$ 310.000	30	\$ 6.727	\$ 24.098	\$ 334.098	\$ 334.098
dic-04	31	19,49%	29,24%	2,1602%	\$ 50.000	\$ 360.000	31	\$ 7.777	\$ 31.875	\$ 391.875	\$ 391.875
ene-05	31	19,45%	29,18%	2,1562%	\$ 50.000	\$ 410.000	31	\$ 8.841	\$ 40.715	\$ 450.715	\$ 450.715
feb-05	28	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 50.000	\$ 460.000	28	\$ 9.896	\$ 50.611	\$ 510.611	\$ 510.611
mar-05	31	19,15%	28,73%	2,1265%	\$ 50.000	\$ 510.000	31	\$ 10.845	\$ 61.456	\$ 571.456	\$ 571.456
abr-05	30	19,19%	28,79%	2,1305%	\$ 50.000	\$ 560.000	30	\$ 11.931	\$ 73.387	\$ 633.387	\$ 633.387
may-05	31	19,02%	28,53%	2,1136%	\$ 50.000	\$ 610.000	31	\$ 12.893	\$ 86.280	\$ 696.280	\$ 696.280
jun-05	30	18,85%	28,28%	2,0967%	\$ 50.000	\$ 660.000	30	\$ 13.838	\$ 100.119	\$ 760.119	\$ 760.119
jul-05	31	18,50%	27,75%	2,0618%	\$ 50.000	\$ 710.000	31	\$ 14.639	\$ 114.758	\$ 824.758	\$ 824.758
ago-05	31	18,24%	27,36%	2,0358%	\$ 50.000	\$ 760.000	31	\$ 15.472	\$ 130.230	\$ 890.230	\$ 890.230
sep-05	30	18,22%	27,33%	2,0338%	\$ 50.000	\$ 810.000	30	\$ 16.474	\$ 146.704	\$ 956.704	\$ 956.704
oct-05	31	17,93%	26,90%	2,0047%	\$ 50.000	\$ 860.000	31	\$ 17.241	\$ 163.945	\$ 1.023.945	\$ 1.023.945
nov-05	30	17,81%	26,72%	1,9927%	\$ 50.000	\$ 910.000	30	\$ 18.133	\$ 182.079	\$ 1.092.079	\$ 1.092.079
dic-05	31	17,49%	26,24%	1,9604%	\$ 50.000	\$ 960.000	31	\$ 18.820	\$ 200.899	\$ 1.160.899	\$ 1.160.899
ene-06	31	17,35%	26,03%	1,9463%	\$ 55.000	\$ 1.015.000	31	\$ 19.755	\$ 220.653	\$ 1.235.653	\$ 1.235.653
feb-06	28	17,51%	26,27%	1,9624%	\$ 55.000	\$ 1.070.000	28	\$ 20.996	\$ 241.652	\$ 1.311.652	\$ 1.311.652
mar-06	31	17,25%	25,88%	1,9362%	\$ 55.000	\$ 1.125.000	31	\$ 21.782	\$ 263.433	\$ 1.388.433	\$ 1.388.433

abr-06	30	16,75%	25,13%	1,8854%	\$ 55.000	\$ 1.180.000	30	\$ 22.248	\$ 285.681	\$ 1.465.681	\$ 1.465.681
may-06	31	16,07%	24,11%	1,8159%	\$ 55.000	\$ 1.235.000	31	\$ 22.427	\$ 308.108	\$ 1.543.108	\$ 1.543.108
jun-06	30	15,61%	23,42%	1,7686%	\$ 55.000	\$ 1.290.000	30	\$ 22.816	\$ 330.924	\$ 1.620.924	\$ 1.620.924
jul-06	31	15,08%	22,62%	1,7139%	\$ 55.000	\$ 1.345.000	31	\$ 23.051	\$ 353.975	\$ 1.698.975	\$ 1.698.975
ago-06	31	15,02%	22,53%	1,7076%	\$ 55.000	\$ 1.400.000	31	\$ 23.907	\$ 377.882	\$ 1.777.882	\$ 1.777.882
sep-06	30	15,05%	22,58%	1,7107%	\$ 55.000	\$ 1.455.000	30	\$ 24.891	\$ 402.773	\$ 1.857.773	\$ 1.857.773
oct-06	31	15,07%	22,61%	1,7128%	\$ 55.000	\$ 1.510.000	31	\$ 25.864	\$ 428.637	\$ 1.938.637	\$ 1.938.637
nov-06	30	15,07%	22,61%	1,7128%	\$ 55.000	\$ 1.565.000	30	\$ 26.806	\$ 455.442	\$ 2.020.442	\$ 2.020.442
dic-06	31	15,07%	22,61%	1,7128%	\$ 55.000	\$ 1.620.000	31	\$ 27.748	\$ 483.190	\$ 2.103.190	\$ 2.103.190
ene-07	28	13,83%	20,75%	1,5833%	\$ 65.000	\$ 1.685.000	28	\$ 26.679	\$ 509.869	\$ 2.194.869	\$ 2.194.869
feb-07	28	13,83%	20,75%	1,5833%	\$ 65.000	\$ 1.750.000	28	\$ 27.708	\$ 537.577	\$ 2.287.577	\$ 2.287.577
mar-07	31	13,83%	20,75%	1,5833%	\$ 65.000	\$ 1.815.000	31	\$ 28.737	\$ 566.315	\$ 2.381.315	\$ 2.381.315
abr-07	30	16,75%	25,13%	1,8854%	\$ 65.000	\$ 1.880.000	30	\$ 35.448	\$ 601.760	\$ 2.481.760	\$ 2.481.760
may-07	31	16,75%	25,13%	1,8854%	\$ 65.000	\$ 1.945.000	31	\$ 36.671	\$ 638.432	\$ 2.583.432	\$ 2.583.432
jun-07	30	16,75%	25,13%	1,8854%	\$ 65.000	\$ 2.010.000	30	\$ 37.897	\$ 676.328	\$ 2.686.328	\$ 2.686.328
jul-07	31	19,01%	28,52%	2,1126%	\$ 65.000	\$ 2.075.000	31	\$ 43.837	\$ 720.166	\$ 2.795.166	\$ 2.795.166
ago-07	31	19,01%	28,52%	2,1126%	\$ 65.000	\$ 2.140.000	31	\$ 45.210	\$ 765.376	\$ 2.905.376	\$ 2.905.376
sep-07	30	19,01%	28,52%	2,1126%	\$ 65.000	\$ 2.205.000	30	\$ 46.584	\$ 811.960	\$ 3.016.960	\$ 3.016.960
oct-07	31	21,26%	31,89%	2,3335%	\$ 65.000	\$ 2.270.000	31	\$ 52.970	\$ 864.929	\$ 3.134.929	\$ 3.134.929
nov-07	30	21,26%	31,89%	2,3335%	\$ 65.000	\$ 2.335.000	30	\$ 54.486	\$ 919.415	\$ 3.254.415	\$ 3.254.415
dic-07	31	21,26%	31,89%	2,3335%	\$ 65.000	\$ 2.400.000	31	\$ 56.003	\$ 975.418	\$ 3.375.418	\$ 3.375.418
ene-08	31	21,83%	32,75%	2,3886%	\$ 70.000	\$ 2.470.000	31	\$ 58.998	\$ 1.034.416	\$ 3.504.416	\$ 3.504.416
feb-08	28	21,83%	32,75%	2,3886%	\$ 70.000	\$ 2.540.000	28	\$ 60.670	\$ 1.095.086	\$ 3.635.086	\$ 3.635.086
mar-08	31	21,83%	32,75%	2,3886%	\$ 70.000	\$ 2.610.000	31	\$ 62.342	\$ 1.157.428	\$ 3.767.428	\$ 3.767.428
abr-08	30	21,92%	32,88%	2,3973%	\$ 70.000	\$ 2.680.000	30	\$ 64.246	\$ 1.221.674	\$ 3.901.674	\$ 3.901.674
may-08	31	21,92%	32,88%	2,3973%	\$ 70.000	\$ 2.750.000	31	\$ 65.924	\$ 1.287.599	\$ 4.037.599	\$ 4.037.599
jun-08	30	21,92%	32,88%	2,3973%	\$ 70.000	\$ 2.820.000	30	\$ 67.603	\$ 1.355.201	\$ 4.175.201	\$ 4.175.201
jul-08	31	21,51%	32,27%	2,3577%	\$ 70.000	\$ 2.890.000	31	\$ 68.137	\$ 1.423.338	\$ 4.313.338	\$ 4.313.338
ago-08	31	21,51%	32,27%	2,3577%	\$ 70.000	\$ 2.960.000	31	\$ 69.787	\$ 1.493.125	\$ 4.453.125	\$ 4.453.125
sep-08	30	21,51%	32,27%	2,3577%	\$ 70.000	\$ 3.030.000	30	\$ 71.438	\$ 1.564.563	\$ 4.594.563	\$ 4.594.563
oct-08	31	21,02%	31,53%	2,3102%	\$ 70.000	\$ 3.100.000	31	\$ 71.615	\$ 1.636.178	\$ 4.736.178	\$ 4.736.178
nov-08	30	21,02%	31,53%	2,3102%	\$ 70.000	\$ 3.170.000	30	\$ 73.232	\$ 1.709.409	\$ 4.879.409	\$ 4.879.409
dic-08	31	21,02%	31,53%	2,3102%	\$ 70.000	\$ 3.240.000	31	\$ 74.849	\$ 1.784.258	\$ 5.024.258	\$ 5.024.258
ene-09	31	20,47%	30,71%	2,2565%	\$ 75.000	\$ 3.315.000	31	\$ 74.804	\$ 1.859.062	\$ 5.174.062	\$ 5.174.062
feb-09	28	20,47%	30,71%	2,2565%	\$ 75.000	\$ 3.390.000	28	\$ 76.496	\$ 1.935.558	\$ 5.325.558	\$ 5.325.558
mar-09	31	20,47%	30,71%	2,2565%	\$ 75.000	\$ 3.465.000	31	\$ 78.188	\$ 2.013.747	\$ 5.478.747	\$ 5.478.747
abr-09	30	20,28%	30,42%	2,2379%	\$ 75.000	\$ 3.540.000	30	\$ 79.222	\$ 2.092.969	\$ 5.632.969	\$ 5.632.969
may-09	31	20,28%	30,42%	2,2379%	\$ 75.000	\$ 3.615.000	31	\$ 80.901	\$ 2.173.870	\$ 5.788.870	\$ 5.788.870
jun-09	30	20,28%	30,42%	2,2379%	\$ 75.000	\$ 3.690.000	30	\$ 82.579	\$ 2.256.449	\$ 5.946.449	\$ 5.946.449
jul-09	31	18,65%	27,98%	2,0768%	\$ 75.000	\$ 3.765.000	31	\$ 78.192	\$ 2.334.641	\$ 6.099.641	\$ 6.099.641
ago-09	31	18,65%	27,98%	2,0768%	\$ 75.000	\$ 3.840.000	31	\$ 79.750	\$ 2.414.391	\$ 6.254.391	\$ 6.254.391
sep-09	30	18,65%	27,98%	2,0768%	\$ 75.000	\$ 3.915.000	30	\$ 81.307	\$ 2.495.698	\$ 6.410.698	\$ 6.410.698
oct-09	31	17,28%	25,92%	1,9392%	\$ 75.000	\$ 3.990.000	31	\$ 77.374	\$ 2.573.072	\$ 6.563.072	\$ 6.563.072
nov-09	30	17,28%	25,92%	1,9392%	\$ 75.000	\$ 4.065.000	30	\$ 78.829	\$ 2.651.901	\$ 6.716.901	\$ 6.716.901
dic-09	31	17,28%	25,92%	1,9392%	\$ 75.000	\$ 4.140.000	31	\$ 80.283	\$ 2.732.184	\$ 6.872.184	\$ 6.872.184
ene-10	31	16,14%	24,21%	1,8231%	\$ 80.000	\$ 4.220.000	31	\$ 76.935	\$ 2.809.119	\$ 7.029.119	\$ 7.029.119
feb-10	28	16,14%	24,21%	1,8231%	\$ 80.000	\$ 4.300.000	28	\$ 78.394	\$ 2.887.513	\$ 7.187.513	\$ 7.187.513

mar-10	31	16,14%	24,21%	1,8231%	\$ 80.000	\$ 4.380.000	31	\$ 79.852	\$ 2.967.366	\$ 7.347.366	\$ 7.347.366
abr-10	30	15,31%	22,97%	1,7377%	\$ 80.000	\$ 4.460.000	30	\$ 77.500	\$ 3.044.866	\$ 7.504.866	\$ 7.504.866
may-10	31	15,31%	22,97%	1,7377%	\$ 80.000	\$ 4.540.000	31	\$ 78.890	\$ 3.123.756	\$ 7.663.756	\$ 7.663.756
jun-10	30	15,31%	22,97%	1,7377%	\$ 80.000	\$ 4.620.000	30	\$ 80.280	\$ 3.204.036	\$ 7.824.036	\$ 7.824.036
jul-10	31	14,94%	22,41%	1,6993%	\$ 80.000	\$ 4.700.000	31	\$ 79.868	\$ 3.283.905	\$ 7.983.905	\$ 7.983.905
ago-10	31	14,94%	22,41%	1,6993%	\$ 80.000	\$ 4.780.000	31	\$ 81.228	\$ 3.365.132	\$ 8.145.132	\$ 8.145.132
sep-10	30	14,94%	22,41%	1,6993%	\$ 80.000	\$ 4.860.000	30	\$ 82.667	\$ 3.447.720	\$ 8.307.720	\$ 8.307.720
oct-10	31	14,21%	21,32%	1,6232%	\$ 80.000	\$ 4.940.000	31	\$ 80.186	\$ 3.527.906	\$ 8.467.906	\$ 8.467.906
nov-10	30	14,21%	21,32%	1,6232%	\$ 80.000	\$ 5.020.000	30	\$ 81.485	\$ 3.609.391	\$ 8.629.391	\$ 8.629.391
dic-10	31	14,21%	21,32%	1,6232%	\$ 80.000	\$ 5.100.000	31	\$ 82.783	\$ 3.692.174	\$ 8.792.174	\$ 8.792.174
ene-11	31	15,61%	23,42%	1,7686%	\$ 85.000	\$ 5.185.000	31	\$ 91.704	\$ 3.783.878	\$ 8.968.878	\$ 8.968.878
feb-11	28	15,61%	23,42%	1,7686%	\$ 85.000	\$ 5.270.000	28	\$ 93.208	\$ 3.877.086	\$ 9.147.086	\$ 9.147.086
mar-11	31	15,61%	23,42%	1,7686%	\$ 85.000	\$ 5.355.000	31	\$ 94.711	\$ 3.971.797	\$ 9.326.797	\$ 9.326.797
abr-11	30	17,69%	26,54%	1,9806%	\$ 85.000	\$ 5.440.000	30	\$ 107.745	\$ 4.079.541	\$ 9.519.541	\$ 9.519.541
may-11	31	17,69%	26,54%	1,9806%	\$ 85.000	\$ 5.525.000	31	\$ 109.428	\$ 4.188.969	\$ 9.713.969	\$ 9.713.969
jun-11	30	17,69%	26,54%	1,9806%	\$ 85.000	\$ 5.610.000	30	\$ 111.112	\$ 4.300.081	\$ 9.910.081	\$ 9.910.081
jul-11	31	18,63%	27,95%	2,0748%	\$ 85.000	\$ 5.695.000	31	\$ 118.161	\$ 4.418.242	\$ 10.113.242	\$ 10.113.242
ago-11	31	18,63%	27,95%	2,0748%	\$ 85.000	\$ 5.780.000	31	\$ 119.924	\$ 4.538.166	\$ 10.318.166	\$ 10.318.166
sep-11	30	18,63%	27,95%	2,0748%	\$ 85.000	\$ 5.865.000	30	\$ 121.688	\$ 4.659.854	\$ 10.524.854	\$ 10.524.854
oct-11	31	19,39%	29,09%	2,1503%	\$ 85.000	\$ 5.950.000	31	\$ 127.943	\$ 4.787.797	\$ 10.737.797	\$ 10.737.797
nov-11	30	19,39%	29,09%	2,1503%	\$ 85.000	\$ 6.035.000	30	\$ 129.771	\$ 4.917.568	\$ 10.952.568	\$ 10.952.568
dic-11	31	19,39%	29,09%	2,1503%	\$ 85.000	\$ 6.120.000	31	\$ 131.598	\$ 5.049.166	\$ 11.169.166	\$ 11.169.166
ene-12	31	19,92%	29,88%	2,2026%	\$ 90.000	\$ 6.210.000	31	\$ 136.780	\$ 5.185.946	\$ 11.395.946	\$ 11.395.946
feb-12	28	19,92%	29,88%	2,2026%	\$ 90.000	\$ 6.300.000	28	\$ 138.763	\$ 5.324.709	\$ 11.624.709	\$ 11.624.709
mar-12	31	19,92%	29,88%	2,2026%	\$ 90.000	\$ 6.390.000	31	\$ 140.745	\$ 5.465.454	\$ 11.855.454	\$ 11.855.454
abr-12	30	20,52%	30,78%	2,2614%	\$ 90.000	\$ 6.480.000	30	\$ 146.539	\$ 5.611.993	\$ 12.091.993	\$ 12.091.993
may-12	31	20,52%	30,78%	2,2614%	\$ 90.000	\$ 6.570.000	31	\$ 148.575	\$ 5.760.568	\$ 12.330.568	\$ 12.330.568
jun-12	30	20,52%	30,78%	2,2614%	\$ 90.000	\$ 6.660.000	30	\$ 150.610	\$ 5.911.178	\$ 12.571.178	\$ 12.571.178
jul-12	31	20,86%	31,29%	2,2946%	\$ 90.000	\$ 6.750.000	31	\$ 154.884	\$ 6.066.062	\$ 12.816.062	\$ 12.816.062
ago-12	31	20,86%	31,29%	2,2946%	\$ 90.000	\$ 6.840.000	31	\$ 156.949	\$ 6.223.012	\$ 13.063.012	\$ 13.063.012
sep-12	30	20,86%	31,29%	2,2946%	\$ 90.000	\$ 6.930.000	30	\$ 159.015	\$ 6.382.026	\$ 13.312.026	\$ 13.312.026
oct-12	31	20,89%	31,34%	2,2975%	\$ 90.000	\$ 7.020.000	31	\$ 161.285	\$ 6.543.311	\$ 13.563.311	\$ 13.563.311
nov-12	30	20,89%	31,34%	2,2975%	\$ 90.000	\$ 7.110.000	30	\$ 163.353	\$ 6.706.664	\$ 13.816.664	\$ 13.816.664
dic-12	31	20,89%	31,34%	2,2975%	\$ 90.000	\$ 7.200.000	31	\$ 165.420	\$ 6.872.084	\$ 14.072.084	\$ 14.072.084
ene-13	31	20,75%	31,13%	2,2839%	\$ 100.000	\$ 7.300.000	31	\$ 166.722	\$ 7.038.806	\$ 14.338.806	\$ 14.338.806
feb-13	28	20,75%	31,13%	2,2839%	\$ 100.000	\$ 7.400.000	28	\$ 169.006	\$ 7.207.812	\$ 14.607.812	\$ 14.607.812
mar-13	31	20,75%	31,13%	2,2839%	\$ 100.000	\$ 7.500.000	31	\$ 171.290	\$ 7.379.102	\$ 14.879.102	\$ 14.879.102
abr-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$ 100.000	\$ 7.600.000	30	\$ 174.166	\$ 7.553.268	\$ 15.153.268	\$ 15.153.268
may-13	31	20,83%	31,25%	2,2917%	\$ 100.000	\$ 7.700.000	31	\$ 176.458	\$ 7.729.726	\$ 15.429.726	\$ 15.429.726
jun-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$ 100.000	\$ 7.800.000	30	\$ 178.750	\$ 7.908.475	\$ 15.708.475	\$ 15.708.475
jul-13	31	20,34%	30,51%	2,2438%	\$ 100.000	\$ 7.900.000	31	\$ 177.280	\$ 8.085.736	\$ 15.985.736	\$ 15.985.736
ago-13	31	20,34%	30,51%	2,2438%	\$ 100.000	\$ 8.000.000	31	\$ 179.504	\$ 8.265.240	\$ 16.265.240	\$ 16.265.240
sep-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$ 100.000	\$ 8.100.000	30	\$ 181.748	\$ 8.446.987	\$ 16.546.987	\$ 16.546.987
oct-13	31	19,85%	29,78%	2,1957%	\$ 100.000	\$ 8.200.000	31	\$ 180.047	\$ 8.627.034	\$ 16.827.034	\$ 16.827.034
nov-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$ 100.000	\$ 8.300.000	30	\$ 182.242	\$ 8.809.276	\$ 17.109.276	\$ 17.109.276
dic-13	31	19,85%	29,78%	2,1957%	\$ 100.000	\$ 8.400.000	31	\$ 184.438	\$ 8.993.715	\$ 17.393.715	\$ 17.393.715
ene-14	31	19,65%	29,48%	2,1760%	\$ 130.000	\$ 8.530.000	31	\$ 185.611	\$ 9.179.326	\$ 17.709.326	\$ 17.709.326

feb-14	28	19,65%	29,48%	2,1760%	\$ 130.000	\$ 8.660.000	28	\$ 168.440	\$ 9.367.766	\$ 18.027.766	\$ 18.027.766
mar-14	31	19,65%	29,48%	2,1760%	\$ 130.000	\$ 8.790.000	31	\$ 191.269	\$ 9.559.035	\$ 18.349.035	\$ 18.349.035
abr-201	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 130.000	\$ 8.920.000	30	\$ 193.922	\$ 9.752.957	\$ 18.672.957	\$ 18.672.957
may-14	31	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 130.000	\$ 9.050.000	31	\$ 196.748	\$ 9.949.705	\$ 18.999.705	\$ 18.999.705
jun-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 130.000	\$ 9.180.000	30	\$ 199.574	\$ 10.149.279	\$ 19.329.279	\$ 19.329.279
jul-14	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 130.000	\$ 9.310.000	31	\$ 199.640	\$ 10.348.919	\$ 19.658.919	\$ 19.658.919
ago-14	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 130.000	\$ 9.440.000	31	\$ 202.428	\$ 10.551.347	\$ 19.991.347	\$ 19.991.347
sep-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 130.000	\$ 9.570.000	30	\$ 205.216	\$ 10.756.583	\$ 20.326.583	\$ 20.326.583
oct-14	31	19,17%	28,76%	2,1285%	\$ 130.000	\$ 9.700.000	31	\$ 206.466	\$ 10.963.028	\$ 20.663.028	\$ 20.663.028
nov-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$ 130.000	\$ 9.830.000	30	\$ 209.233	\$ 11.172.261	\$ 21.002.261	\$ 21.002.261
dic-14	31	19,17%	28,76%	2,1285%	\$ 130.000	\$ 9.960.000	31	\$ 212.000	\$ 11.384.261	\$ 21.344.261	\$ 21.344.261
ene-15	31	19,21%	28,82%	2,1325%	\$ 127.407	\$ 10.087.407	31	\$ 215.112	\$ 11.599.373	\$ 21.686.780	\$ 21.686.780
feb-15	28	19,21%	28,82%	2,1325%	\$ 127.407	\$ 10.214.814	28	\$ 217.829	\$ 11.817.202	\$ 22.032.016	\$ 22.032.016
mar-15	31	19,21%	28,82%	2,1325%	\$ 127.407	\$ 10.342.221	31	\$ 220.546	\$ 12.037.747	\$ 22.379.968	\$ 22.379.968
abr-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 127.407	\$ 10.469.628	30	\$ 224.921	\$ 12.262.668	\$ 22.732.296	\$ 22.732.296
may-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 127.407	\$ 10.597.035	30	\$ 227.658	\$ 12.490.327	\$ 23.087.362	\$ 23.087.362
jun-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 127.407	\$ 10.724.442	30	\$ 230.396	\$ 12.720.722	\$ 23.445.164	\$ 23.445.164
jul-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 127.407	\$ 10.851.849	31	\$ 231.951	\$ 12.952.673	\$ 23.804.522	\$ 23.804.522
ago-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 127.407	\$ 10.979.256	31	\$ 234.674	\$ 13.187.347	\$ 24.166.603	\$ 24.166.603
sep-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 127.407	\$ 11.106.663	30	\$ 237.397	\$ 13.424.745	\$ 24.531.408	\$ 24.531.408
oct-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.234.070	31	\$ 240.899	\$ 13.665.644	\$ 24.899.714	\$ 24.899.714
nov-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.361.477	30	\$ 243.631	\$ 13.909.275	\$ 25.270.752	\$ 25.270.752
dic-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.488.884	31	\$ 246.363	\$ 14.155.639	\$ 25.644.523	\$ 25.644.523
ene-16	31	19,68%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.616.291	31	\$ 249.096	\$ 14.404.734	\$ 26.021.025	\$ 26.021.025
feb-16	29	19,68%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.743.698	29	\$ 251.828	\$ 14.656.562	\$ 26.400.260	\$ 26.400.260
mar-16	31	19,68%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.871.105	31	\$ 254.560	\$ 14.911.122	\$ 26.782.227	\$ 26.782.227
abr-16	30	20,54%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 11.998.512	30	\$ 257.292	\$ 15.168.413	\$ 27.166.925	\$ 27.166.925
may-16	30	20,54%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 12.125.919	30	\$ 260.024	\$ 15.428.437	\$ 27.554.356	\$ 27.554.356
jun-16	30	20,54%	29,00%	2,1444%	\$ 127.407	\$ 12.253.326	30	\$ 262.756	\$ 15.691.193	\$ 27.944.519	\$ 27.944.519

Capital Lote 09	\$12.253.326
Intereses de mora a 30 de junio de 2016	\$ 15.691.193
Total	\$27.944.519
Capital Lote 10	\$12.253.326
Intereses de mora a 30 de junio de 2016	\$ 15.691.193
Total	\$27.944.519
TOTAL LOTE 09 Y 10	\$55.889.038

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00426 (23)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **141** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-AGO-2016**
Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales

María del Mar Ibarquén Paz

SECRETARIA